



AUTO N°

“Por medio del cual se incorporan unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

CM5-19-20782

(RESOLUCIÓN 631 DE 2015)

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente identificado con el radicado CM5 23 20782, obran las diligencias de control y seguimiento ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas a las instalaciones donde funciona la sociedad MEDICARTE S.A.S. identificada con NIT No. 900.219.866-8, ubicada en la carrera 43 A No. 34 - 95, barrio Perpetuo Socorro, comuna 10, del municipio de Medellín (Centro Comercial Almacentro (torre sur, piso 13), sobre la avenida El Poblado, en zona urbana de uso comercial y de servicios).
2. Que por comunicación recibida No. 011096 del 25 de mayo de 2016, la sociedad en comento hace una solicitud de permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas; sin embargo, no allega documentación adicional y aclara que la empresa no genera residuos líquidos peligrosos ni emisiones atmosféricas.
3. Que con la comunicación oficial despachada No. 010060 del 07 de julio del 2016 esta autoridad ambiental da respuesta a la comunicación precitada, informando sobre las condiciones en las que se debía tramitar permiso de vertimientos y emisiones atmosféricas y, la información requerida para ello.
4. Que se allega a esta Entidad la comunicación oficial recibida No. 025568 del 8 de agosto de 2018, mediante la cual Empresas Públicas de Medellín –EPM- remite por medio de correo electrónico, copia del análisis realizado al estudio de caracterización de aguas residuales generadas en la empresa MEDICARTE S.A, informando que las ARnD del punto de monitoreo denominado “Descarga zona de trabajo limpio” no cumplen con la norma vigente de vertimientos definida en la Resolución 0631 de 2015.
5. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita el 10 de octubre de 2018 a las



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

instalaciones de la empresa MEDICARTE S.A.S., localizada en la dirección señalada, como resultado se elaboró el Informe Técnico No. 00-001143 del 19 de febrero de 2019, del que se transcribe entre otras, la siguiente información:

“(...)

3. CONCLUSIONES

- *MEDICARTE S.A se dedica la atención de salud humana y a la dispensación de medicamentos, actividades realizadas bajo el código CIU 8699 “Otras actividades de atención de la salud humana”.*
- *La empresa es usuario de los servicios de acueducto y alcantarillado suministrados por Empresas Públicas de Medellín –EPM y no cuenta con captaciones de aguas subterránea y/o superficial.*
- **La empresa es generadora de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD producto de las actividades desarrolladas en el consultorio odontológico (Atención a pacientes y desinfección de instrumentos), las cuales son descargadas al alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.**
- *Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que mediante Comunicación Oficial Despachada 010060 del 07 de julio del 2016, el usuario ya había sido informado por parte de la Entidad sobre las condiciones, el ámbito de aplicación y la información requerida para tramitar el permiso de vertimientos, se evidencia por parte del usuario un incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*
- *El representante legal del CONJUNTO COMERCIAL ALMACENTRO P.H, en el marco de las funciones establecidas en el respectivo reglamento de la propiedad horizontal, deberá coadyuvar los trámites administrativos que deban adelantar los propietarios o arrendatarios de los locales en los cuales se realizan actividades generadoras de vertimientos de ARnD a la red de alcantarillado público. Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 51 de la ley 678 de 2001 que establece, entre las funciones del administrador, la siguiente: “Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal”. A su vez, el artículo 3 de la norma en cita define bienes comunes esenciales en los siguientes términos:*

“Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y



disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel" (subrayados fuera de texto).

- **Tanto las ARD como las ARnD, se encuentran unidas internamente y además descargan en conjunto con la totalidad de los locales de la torre sur del CONJUNTO COMERCIAL ALMACENTRO P.H en la caja de inspección con coordenadas 6° 14' 5.91" N, 75° 34' 13.37" O. Durante la visita no se pudo establecer, el punto de descarga de las aguas lluvias y tampoco verificar si son vertidas al alcantarillado público de manera interdependiente. Al inspeccionar las características de la descarga, se observó un flujo intermitente sin presencia de sólidos ni coloración del agua residual, tampoco se percibieron olores ofensivos.**
- (....)
- Durante la visita no se identificaron equipos, ni actividades que puedan ser consideradas fuentes fijas de emisiones atmosféricas.

2 RECOMENDACIONES

- La Oficina Asesora Jurídica Ambiental deberá evaluar y tomar las decisiones pertinentes toda vez que, el usuario ya había sido informado por parte de la Entidad mediante Comunicación Oficial Despachada 010060 del 07 de julio del 2016 sobre las condiciones, el ámbito de aplicación y la información requerida para tramitar el permiso de vertimientos generándose además, un incumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 frente a la obligatoriedad de realizar dicho trámite.

El usuario deberá tener en cuenta que, dentro del trámite a iniciar, debe realizar la caracterización de sus vertimientos y presentarla tanto al prestador del servicio público de alcantarillado (artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto señalado) como a esta Entidad (artículo 18 de la Resolución 0631 de 2015). De igual modo, deberá realizar la identificación de la red hidrosanitaria de las aguas residuales no domésticas –ARnD- y del punto o puntos de descarga al sistema de alcantarillado público de dichas aguas y acondicionar un punto de control para la inspección de dichos vertimientos teniendo en cuenta para ello, que deberá garantizar que el proceso de muestreo y monitoreo para elaboración de la respectiva caracterización se realice únicamente para las ARnD sin presentarse mezcla con las ARD ni aguas lluvias; esto teniendo en cuenta lo establecido en los capítulos VI y VII con relación a vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas para los diferentes sectores comprendidos entre el artículo 9 y 15 de la Resolución 0631 de 2015, dando cumplimiento



también a las disposiciones del numeral 2, artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en cuanto a la dilución de los vertimientos con anterioridad al punto de control de los mismos. La infracción a la prohibición contenida en la norma citada, da lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 que regula el procedimiento sancionatorio ambiental

De lo contrario, deberá considerar la alternativa de desconectar dichas aguas de la red de alcantarillado público y hacer la respectiva disposición como Residuos Peligrosos-RESPEL.

(...)" (HE RESALTADO Y SUBRAYADO).

6. Que con base en el material probatorio contenido en el expediente CM5-23-20782, se puede colegir, que la sociedad MEDICARTE S.A.S. identificada con NIT No. 900.219.866-8, cuya razón social consiste en la realización de exámenes médicos, dispensación y aplicación de medicamentos a usuarios, atención odontológica y consultas médicas, usando para ello equipos como bombas de infusión y electrocardiógrafos, genera aguas residuales no domésticas sin tratamiento alguno; vertimientos que viene realizando producto del lavado de instrumentos y de la atención a pacientes del servicio de odontología, para lo cual se usa una escupidera odontológica. Estas descargas se realizan sin ningún tipo de tratamiento a la red interna del edificio y finalmente son conducidas a la caja de salida de la torre sur ubicada en las coordenadas 6° 14' 5.91" N, 75° 34' 13.37" O.
7. Que la referida empresa para poder verter sus ARnD al alcantarillado público, debe realizar la caracterización de sus vertimientos y presentarla tanto al prestador del servicio público de alcantarillado (artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto señalado) como a esta Entidad (artículo 18 de la Resolución 0631 de 2015). De igual modo, deberá realizar la identificación de la red hidrosanitaria de las aguas residuales no domésticas –ARnD- y del punto o puntos de descarga al sistema de alcantarillado público de dichas aguas y acondicionar un punto de control para la inspección de dichos vertimientos teniendo en cuenta para ello, que deberá garantizar que el proceso de muestreo y monitoreo para elaboración de la respectiva caracterización se realice únicamente para las ARnD sin presentarse mezcla con las ARD ni aguas lluvias; esto teniendo en cuenta lo establecido en los capítulos VI y VII con relación a vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas para los diferentes sectores comprendidos entre el artículo 9 y 15 de la Resolución 0631 de 2015, dando cumplimiento también a las disposiciones del numeral 2, artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en cuanto a la dilución de los vertimientos con anterioridad al punto de control de los mismos.
8. Que de lo hasta acá expuesto se consideró, que la referida empresa no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 631 de 2015 una vez entrara en



vigencia la misma, aportando la debida caracterización al prestador de servicios, donde demostrara cumplir con los parámetros fisicoquímicos a monitorear y los valores límite máximos permisibles propios de actividades descritas en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, relacionadas con el vertimiento de ARnD producto del lavado de instrumentos y de la atención a pacientes del servicio de odontología; es decir, que desde el 1º de enero de 2016 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015) hasta la fecha, no se ha probado el cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución. Tampoco se ha evidenciado a la fecha el punto de descarga de las aguas lluvias y si son vertidas al alcantarillado público de manera independiente.

9. Que de acuerdo a las anteriores consideraciones, se profiere la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000976 del 2 de junio de 2020, notificada de manera electrónica el 6 de agosto del mismo año, en la cual se ordena entre otros asuntos, iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MEDICARTE S.A.S. identificada con NIT No. 900.219.866-8, ubicada en la dirección en comento, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ JAILLIER, o por quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público (cumplimiento de los parámetros fisicoquímicos a monitorear y los valores límite máximos permisibles descritos en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
10. Que simultáneamente se expide el Auto No. 00-001456 del 2 de junio de 2020, notificado de manera electrónica el 6 de agosto del mismo año, donde se ordenó entre otros tópicos:

*“Artículo 1º. **REQUERIR** a la sociedad MEDICARTE S.A.S., identificada con NIT No. 900.219.866-8, ubicada en la carrera 43 A No. 34 -95, barrio Perpetuo Socorro, de la comuna 10, del municipio de Medellín (Centro Comercial Almacentro - Torre sur, piso 13), representada legalmente por el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces en el cargo, para que dé cumplimiento a los siguientes requerimientos en materia ambiental:*

De manera INMEDIATA:

- *Realizar la caracterización de las ARnD y presentarla tanto al prestador del servicio público de alcantarillado (artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015) como a esta Entidad (artículo 18 de la Resolución 0631 de 2015), implementando, si lo requiere según su criterio, sistemas de tratamiento y/o control de vertimiento que garantice el cumplimiento de los límites máximos para los parámetros establecidos a la actividad “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las*



contempladas en los Capítulos IV y V” regulada en el artículo 15 y teniendo en cuenta el factor determinado en el artículo 16 “Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -ARnD al alcantarillado público” de la resolución en mención.

La caracterización de ARnD debe ejecutarse una vez al año, y su respectivo informe técnico debe elaborarse y entregarse a la Entidad conforme a los “lineamientos para la realización de caracterización de aguas residuales”.

- *Llevar a cabo la identificación de la red hidrosanitaria de las aguas residuales no domésticas –ARnD- y del punto o puntos de descarga al sistema de alcantarillado público de dichas aguas, y acondicionar un punto de control para la inspección de dichos vertimientos teniendo en cuenta para ello, que deberá garantizar que el proceso de muestreo y monitoreo para elaboración de la respectiva caracterización se realice únicamente para las ARnD, sin presentarse mezcla con las ARD, ni aguas lluvias; esto teniendo en cuenta lo establecido en los capítulos VI y VII con relación a vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas para los diferentes sectores comprendidos entre los artículos 9 y 15 de la Resolución 0631 de 2015, dando cumplimiento también a las disposiciones del numeral 2, artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en cuanto a la dilución de los vertimientos con anterioridad al punto de control de los mismos. De lo contrario, deberá considerar la alternativa de desconectar dichas aguas de la red de alcantarillado público y hacer la respectiva disposición como Residuos Peligrosos-RESPEL-.”*

11. Que en respuesta a la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000976 del 2 de junio de 2020 y al Auto No. 00-001456 de la misma fecha, se allega por parte de la investigada, memorial que fuere radicado bajo el número 00-023041 del 7 de septiembre de 2020 (anexando al mismo resultados de monitoreo de sus ARnD), del cual se extraen los siguientes apartes, con el cual se pretende dar respuesta al referido requerimiento; además se solicita que se cierre la presente investigación:

RESPUESTA A LA RESOLUCIÓN METROPOLITANA NO. S.A. 00-000976 DEL 2 DE JUNIO DE 2020:

“(....)

*De conformidad con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de MEDICARTE S.A.S, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público, esto de conformidad a la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se indica que, desde MEDICARTE S.A.S, **se procedió a atender todos los requerimientos realizados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dejando claro que desde esta Institución***



siempre se han realizado las caracterizaciones correspondientes, esto con el fin de garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales, asimismo, cumplir con todos los requisitos que imponga la ley en cuestiones ambientales, inherentes a nuestra actividad comercial.

Es por ello que, se llevó a cabo, el monitoreo de las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad, con el fin de en términos generales, mitigar cualquier riesgo de carácter ambiental.

En dicho informe de monitoreo se pudo apreciar que al comparar las concentraciones obtenidas respecto a la Resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, en los artículos 5,14 y 16, todos los parámetros cumplen con el límite permisible establecido.

Ahora, es pertinente indicar, que teniendo en cuenta los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio ambiental, se relaciona el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””:

ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Así, en virtud de esta disposición, con relación al permiso de vertimientos, se entiende la no obligatoriedad de este para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado, sin ser entonces resultante la persistencia de un procedimiento sancionatorio ambiental, considerando además la suma diligencia y el compromiso de parte de MEDICARTE S.A.S en el cumplimiento de estándares relacionados y en el cuidado y preservación del medio ambiente.

IV. SOLICITUD.

Por todo lo anterior, puede entenderse que en ningún momento puede percibirse que la actuación de MEDICARTE S.A.S se contraponga a los presupuestos del derecho en términos ambientales, contrario a esto, ha tenido un actuar sumamente diligente, y actualmente **se está se encuentra verificado el cumplimiento, de los parámetros fisicoquímicos a monitorear y los valores límite máximos permisibles descritos en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por lo que se solicita que sea calificada la falta de responsabilidad, y en tanto sea ordenado el cierre de la investigación**, esto considerando que, a la fecha, no existe ninguna acción que pueda ser objeto de infracción ambiental y que además, no se encuentra sometido a la obligación de obtener un permiso de vertimientos al alcantarillado.



RESPUESTA AL AUTO NO. 00-001456 DEL 2 DE JUNIO DE 2020:

“III. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar respuesta e informar sobre los documentos solicitados mediante el requerimiento de la referencia, se anexa informe de resultados de monitoreo N°1598 realizado por Hidroasesores S.A quienes se encuentran contratados por parte de MEDICARTE S.A.S para realizar la ejecución de actividades de monitoreo de las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad productiva.

Con el presente escrito se da respuesta de manera clara y detallada al requerimiento de información, dentro del término otorgado por la ley.”

12. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009¹, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
13. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**); no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**), por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.
14. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).
15. Que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado; es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar; es decir, no se debe convertir en

¹ “Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

16. Que revisado el contenido de la comunicación recibida número 00-023041 del 7 de septiembre de 2020 y sus respectivos anexos, se encuentra que estos cumplen con los requisitos intrínsecos de conducencia, pertinencia y utilidad, dado que, como acervo probatorio, versan sobre los hechos materia de la investigación (pertinencia); tienen como objeto probar hechos que no cuentan con suficiente material probatorio dentro de la investigación (utilidad), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (conducencia).
17. Que en virtud de lo anterior, de oficio, se dispondrá incorporar como pruebas dentro del expediente identificado con el No. CM5-19-20782, la comunicación recibida número 00-023041 del 7 de septiembre de 2020 con sus respectivos anexos, ya que se tendrán como pruebas para la siguiente etapa procesal, según lo indique la Ley 1333 de 2009.
18. Que con fundamento en lo expuesto, y con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales que sirvieron de báculo para iniciar la investigación, la viabilidad de formular cargos y la de establecer su temporalidad, se decretará la práctica de la prueba que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.
19. Que obra en el expediente codificado con el CM5-19-20782, la comunicación recibida con radicado No. 00-019617 del 6 de agosto de 2020, mediante la cual se autoriza por parte de la investigada la notificación electrónica de todas las actuaciones jurídicas que se emitan por parte de esta Entidad, al siguiente correo: **notificaciones@medicarte.com.co**
20. Que las normas procesales como la Ley 1333 de 2009 tienen una función instrumental y son de aplicación inmediata y de orden público, inmodificables por funcionarios y particulares, ergo, los términos y plazos en ella contemplados son de carácter perentorio.
21. Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
22. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar y por ende impulsar los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales e



imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-000976 del 2 de junio de 2020, las siguientes:

- Comunicación recibida No. 00-023041 del 7 de septiembre de 2020 con sus respectivos anexos.

Artículo 2º. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán practicarse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente decisión:

Por parte de profesionales idóneos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá –Subdirección Ambiental–, se llevará a cabo **(i)** una evaluación de la información señalada y aportada con la comunicación recibida No. 00-023041 del 7 de septiembre de 2020, para verificar si de la misma se puede colegir la desaparición de las causas que han dado origen a la investigación, debiendo indagar si se realizó o no el muestreo o caracterización de las ARnD con ocasión de las actividades relacionadas con el lavado de instrumentos y de la atención a pacientes del servicio de odontología, para lo cual se usa una escupidera odontológica, la práctica de exámenes médicos, dispensación y aplicación de medicamentos a usuarios, consultas médicas, usando para ello equipos como bombas de infusión y electrocardiógrafos; en caso afirmativo, si se llevó a cabo en las condiciones técnicas exigidas por la norma (Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 631 de 2015); si se ha dado o no cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos a monitorear y los valores límite máximos permisibles descritos en la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; si se identificó o no la red hidrosanitaria de las aguas residuales no domésticas –ARnD- y del punto o puntos de descarga al sistema de alcantarillado público de dichas aguas, así como verificar si se acondicionó un punto de control para la inspección de dichos vertimientos (teniendo en cuenta para ello, que deberá garantizar que el proceso de muestreo y monitoreo para elaboración de la respectiva caracterización se realice únicamente para las ARnD sin presentarse mezcla con las ARD ni aguas lluvias teniendo en cuenta lo establecido en los capítulos VI y VII con relación a vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas para los diferentes sectores comprendidos entre el artículo 9 y 15 de la Resolución 0631 de 2015, dando cumplimiento también a las disposiciones del numeral 2, artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en cuanto a la dilución de los vertimientos

con anterioridad al punto de control de los mismos); **(ii) visita técnica** a las instalaciones de la sociedad MEDICARTE S.A.S., ubicada en la carrera 43 A No. 34 -95, barrio Perpetuo Socorro, comuna 10, del municipio de Medellín (Centro Comercial Almacentro - torre sur, piso 13), para que se verifique el manejo actual que le viene dando a sus aguas residuales no domésticas, debiendo concluir si persisten o no las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el Informe Técnico No. 00-001143 del 19 de febrero de 2019; en caso de cumplirse con las obligaciones ambientales en materia de vertimientos de ARnD, se deberá señalar la temporalidad de la conducta investigada; y **iii);** igualmente se deberá averiguar cualquier otra información que pueda tener relevancia con la presente investigación, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la persona jurídica investigada.

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación y visita técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5-19-20782.

Parágrafo 2º. La investigada será informada oportunamente por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en visita técnica.

Parágrafo 3º. Esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en [-Buscador de normas-](#), donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad MEDICARTE S.A.S. identificada con NIT No. 900.219.866-8, en calidad de investigada, al correo electrónico notificaciones@medicarte.com.co, en virtud de la autorización llevada a cabo mediante comunicación recibida con radicado No. 00-019617 del 6 de agosto de 2020, y en atención a lo preceptuado en los artículos 53, 56 y 67, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.



Página 12 de 12

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

Artículo 6º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5-19-20782 / Código SIM 1255423